



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:

RI-23/2023

RECURRENTE:

PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:

STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES

Mexicali, Baja California, primero de junio de dos mil veintitrés. - - -

SENTENCIA que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el oficio número IEEBC/CGE/210/2023 de primero de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos que se expone a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/oficio:

Oficio número IEEBC/CGE/210/2023 de primero de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, referente al reintegro del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

Actor/PT/Recurrente:

Partido del Trabajo.

Autoridad responsable/ Secretario Ejecutivo:

Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Constitución federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

| | |
|--|---|
| Constitución local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Instituto: | Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| Ley del Tribunal: | Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Baja California. |
| LGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Lineamientos para remanentes/ Lineamientos: | Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas. |
| OPLE: | Organismo Público Local Electoral. |
| Sala Regional/ Sala Guadalajara: | Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal: | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. INE/CG459/2018. El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG459/2018¹, mediante el cual emitió los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

1

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95997/CGex201805-11-ap-10.pdf> (Consultado el quince de mayo de dos mil veintitrés)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.2. INE/CG106/2022² e INE/CGE/110/2022³. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CGE/110/2022, con motivo de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

1.3. INE/UTF/DRN/1528/2023. El tres de febrero de dos mil veintitrés⁴, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1528/2023, signado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se notificó al Instituto, que el monto del remanente determinado de la revisión del informe anual dos mil veinte presentado por el PT, ascendía a un total de \$7,551,031.25 pesos M.N. (Son siete millones, quinientos cincuenta y un mil, treinta y un pesos Moneda Nacional 25/100).

1.4. Acto impugnado. En consecuencia, el primero de marzo, el Secretario Ejecutivo, emitió el oficio número IEEBC/CGE/210/2023⁵, precisando al actor que en seguimiento al contenido del dictamen consolidado INE/CG106/2022, la resolución INE/CG110/2022 y el oficio INE/UTF/DRN/1528/2023, le informaba que el monto definitivo de la cantidad que deberá reintegrar asciende a \$7,551,031.25 pesos M.N. (Son siete millones, quinientos cincuenta y un mil, treinta y un pesos Moneda Nacional 25/100), mismos que deberán ser depositados o transferidos en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción del oficio de mérito, proporcionando para ello el número de cuenta que fue fijado por la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

1.5. Medio de impugnación. El seis de marzo, el recurrente interpuso medio de impugnación⁶ ante el Instituto, en contra del oficio referido en el punto anterior.

1.6. Recepción de recurso. El diez de marzo, el Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad en cuestión, así como el informe circunstanciado⁷ y demás documentación que

²

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/128483/CGor202202-25-dp-2.pdf> (Consultado el quince de mayo de dos mil veintitrés)

³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/128499> (Consultado el quince de mayo de dos mil veintitrés)

⁴ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintitrés salvo mención expresa en contrario.

⁵ Visible a fojas 68 a 69 del presente expediente.

⁶ Visible a fojas 22 a 38 del expediente RI-15/2023.

⁷ Visible a fojas 55 a 60 del expediente RI-15/2023.

establece la Ley Electoral, de conformidad con los plazos legales establecidos para ello.

1.7. Radicación del RI-15/2023⁸ y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de trece de marzo, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-15/2023, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.8. Acuerdo plenario del Tribunal. Incompetencia. El veintitrés de marzo, este Tribunal emitió Acuerdo Plenario dentro del expediente RI-15/2023⁹, en el que se declaró incompetente para analizar las pretensiones de la demanda, derivado de que adicionalmente al oficio de notificación IEEBC/CGE/210/2023, el PT también reclamaba vicios relacionados con los acuerdos en que se determinó el monto total del remanente que le estaba siendo requerido, por lo que se estimó que asistía competencia a Sala Guadalajara, en virtud de que tales montos en realidad habían sido determinados por el Consejo General del INE, al margen de que el Secretario Ejecutivo del Instituto estuviese notificando la determinación.

1.9. Acuerdo plenario de la Sala Guadalajara. El veintiséis de abril, Sala Guadalajara emitió acuerdo plenario dentro del expediente de número SG-AG-16/2023,¹⁰ radicado con motivo de la declinación de competencia a que refiere el numeral anterior.

Entre otros puntos, la Sala Regional aceptó competencia respecto de los argumentos enderezados en contra del monto total de remanente que fue calculado para el PT, determinando en resumen, que resultaban extemporáneos los reclamos contra el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG110/2022.

Por otra parte y en lo que aquí interesa, ordenó escindir y reencauzar a este Tribunal, exclusivamente, la parte del reclamo relacionada con el acto emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a saber, la emisión del oficio IEEBC/CGE/210/2023, respecto del que se argumentaba que la Secretaría Ejecutiva carecía de facultades para emitirlo, que no se encontraba fundado y motivado y que de su

⁸ Visible a foja 71 del expediente RI-15.

⁹

<https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1679688346RI152023ACUERDOINCOMPETENCIA.pdf>

¹⁰ Visible a fojas 04 a 14 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

contenido, no se constata que actuó con base en una instrucción del Consejo General del INE.

Siendo estos los únicos argumentos por los que reservó competencia a este órgano para conocer, en los términos que se deriva de la foja 8 del citado Acuerdo Plenario.

1.10. Radicación y turno a Ponencia¹¹. Mediante acuerdo de tres de mayo, fue radicado por este Tribunal el medio de impugnación reencauzado por la Sala Regional, asignándole la clave de identificación RI-23/2023, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.11. Auto de admisión y cierre de instrucción. El veintinueve de mayo se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, únicamente en la parte que fue reencauzada por la superioridad, en que se exponen reclamos en contra del acto emitido por el Secretario Ejecutivo (oficio IEEBC/CGE/210/2023), toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por conducto del representante de un partido político, en contra de un acto emitido por una autoridad electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso. Esto, en concordancia con los razonamientos expuestos por Sala Guadalajara en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente SG-AG-16/2023.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I, ambos de la Ley Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

¹¹ Visible a foja 126 del presente expediente.

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no haber sido señalada ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, así como no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, relacionados con la forma y oportunidad, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de inconformidad.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. RESUMEN DE AGRAVIOS

Ahora bien, previo a exponer el resumen de agravios, debe recordarse que, del Acuerdo Plenario¹² de Sala Regional en que se escindió la demanda y se reencauzó una parte del reclamo a este Tribunal, se desprende que la Sala estableció que este órgano únicamente cuenta con competencia para pronunciarse respecto del acto que se reclama

¹² Visible a foja 8 del Acuerdo Plenario SG-AG-16/2023.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, consistente en el oficio IEEBC/CGE/210/2023, no así, respecto del resto de agravios relacionados con las irregularidades encontradas con motivo de los informes anuales de ingresos del PT correspondientes al ejercicio dos mil veinte, habida cuenta de que esos reclamos en realidad eran imputables al Consejo General del INE, y en esa medida, ya fueron objeto de pronunciamiento por la Sala Regional.

Precisado lo anterior, atentos a la instrucción de la superioridad, se procede a plasmar el resumen de aquellos disensos que fueron reservados para pronunciamiento por parte de este órgano:

Único. Sostiene el promovente que, el Secretario Ejecutivo carece de facultades para emitir el oficio combatido, pues ello no se localiza dentro de las atribuciones a que refiere el artículo 49 de la Ley Electoral.

Aduce que, en el oficio IEEBC/CGE/210/2023, si bien se dice que se informa el monto definitivo que debe reintegrar, con base en el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG110/20222, sin embargo, considera el partido que no se advierte ninguna fundamentación, ni motivación en el acto impugnado, o documento anexo para constatar que, en efecto fue una instrucción del Consejo General del INE.

5.2 CUESTIÓN A DILUCIDAR.

Precisado lo anterior, la litis del asunto se circunscribe a identificar:

- Si el Secretario Ejecutivo cuenta con facultades para emitir el oficio que constituye el acto impugnado.
- Si éste se encuentra debidamente fundado y motivado, y si contaba con elementos que permitieran constatar que la responsable se encontraba actuando por instrucción del Consejo General del INE.

5.3 DECISIÓN.

Único. Es **infundado** el agravio del actor en el presente asunto, atentos a que, del propio acto impugnado se deriva que el Secretario

Ejecutivo del Instituto se encuentra actuando dentro del proceso de reintegro de remanentes de financiamiento público, de modo que, las facultades que está ejerciendo son en auxilio del INE y derivan de los Lineamientos para remanentes. La explicación es la siguiente:

Para una mejor exposición conviene tener en consideración el contenido del artículo 195 numeral 1, de la LGIPE que al efecto expone:

“Artículo 195.

1. Los Organismos Públicos Locales que ejerzan facultades de fiscalización por delegación del Instituto se sujetarán a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.”

En consonancia con lo anterior, es importante destacar que particularmente, el procedimiento para el reintegro de remanentes de financiamiento público no ejercido, o no comprobado, se rige por los respectivos Lineamientos para remanentes¹³, que en sus artículos 4, 5, 7 y 8, establece lo siguiente:

“Artículo 4. Conforme a las formulas definidas en el artículo anterior, los partidos políticos calcularán el saldo o remante a devolver del financiamiento público para operación ordinaria y actividades específicas, e informarán a la Unidad Técnica de Fiscalización en la entrega del Informe Anual del ejercicio correspondiente, para ello tomarán en consideración los saldos y movimientos en cuentas de balanza registrados en el SIF.

En la revisión del Informe Anual correspondiente, la Unidad Técnica de Fiscalización verificará el cálculo del remanente reportado y notificará las diferencias encontradas mediante el oficio de errores y omisiones a los sujetos obligados, así como el monto del gasto no comprobado.

En las respuestas a los oficios de errores y omisiones, los sujetos obligados deberán presentar las aclaraciones, documentación comprobatoria y ajustes que consideren, derivado de las observaciones notificadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.” [SIC].

“Artículo 5. En el caso del Informe Anual del ejercicio sujeto a fiscalización, el saldo a devolver será incluido en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local y locales, correspondientes.”

13

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95997/CGex201805-11-ap-10.pdf> (Consultado el quince de mayo de dos mil veintitrés).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*“**Artículo 7.** Para los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y locales: Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.*

Los Organismos Públicos Locales a su vez girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

- 1. Monto a reintegrar de financiamiento público.*
- 2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.”*

*“**Artículo 8.** Los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes.*

En caso de que los partidos políticos no hubiesen recibido la totalidad de las ministraciones a las que tienen derecho a la fecha en la que concluya el plazo para realizar el reintegro del financiamiento público, podrán realizar el reintegro descontando el recurso omitido, siempre y cuando informen de dicha situación a la Unidad Técnica de Fiscalización.”

Precisado lo anterior, se concluye que, en principio y por regla general, el Instituto debe acatar los lineamientos y acuerdos emitidos por el Consejo General del INE, de ahí que tal facultad para actuar con base en lineamientos y acuerdos en materia de fiscalización deriva de la LGIPE. Por otro lado, se advierte que hace a la competencia del Instituto para actuar particularmente dentro del proceso de reintegro de remanentes, ésta se encuentra acotada a una actividad muy específica (únicamente la emisión de un oficio informativo) en términos de los Lineamientos para remanentes.

Se dice lo anterior porque, en resumen, en los Lineamientos se prevé que la cantidad que debe ser devuelta por cada partido político, va a ser revisada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, quien previas observaciones y aclaraciones, es quien va a determinar lo conducente en el dictamen consolidado y resolución que al efecto se emita.

Ahora bien, una vez que el dictamen consolidado y la resolución queden firmes, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informará al OPLE el monto total del recurso a reintegrar.

Con posterioridad, se faculta al OPLE únicamente para que en auxilio de la autoridad fiscalizadora, gire un oficio dirigido a los órganos financieros de los partidos políticos obligados, al efecto, los Lineamientos contemplan solamente dos requisitos que debe satisfacer el citado oficio informativo, a saber: 1) Precisar el monto a devolver y 2) Precisar el beneficiario, número de cuenta e institución bancaria a donde se debe realizarse el reintegro.

Por tanto, con base en la literalidad de los Lineamientos, se advierte que lo relacionado con la determinación de la cantidad objeto de reintegro, las diferencias y/o errores en cuanto a la cantidad inicialmente calculada por el partido político, y la posibilidad de que el reintegro se realice a cuenta de las ministraciones aun no entregadas, es una cuestión respecto de la que conoce únicamente la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, siendo el caso que al Instituto solamente le compete notificar el oficio respectivo, esto es, emitir exclusivamente un “oficio informativo”, precisando el monto a devolver y la cuenta bancaria a donde deberá realizarse la transferencia, en apoyo o auxilio de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Entonces, podemos concluir que en el caso concreto, el funcionario responsable actuó con base en el artículo 7 de los Lineamientos para remanentes (además de que así lo indica en el acto impugnado), pues al margen de que como lo señala el promovente, el artículo 49 de la Ley Electoral no faculta expresamente al Secretario Ejecutivo para emitir el oficio informativo a que se hace referencia, lo cierto es que tal competencia deriva del citado precepto de los Lineamientos.

Mayor razón si consideramos que, si bien es cierto, el Consejo General es el órgano máximo¹⁴ de dirección del Instituto, debe entenderse que el Secretario Ejecutivo es quien funge como auxiliar, secretario y

¹⁴ Artículo 37.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género y quien todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva género.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

representante del Consejo General, en términos de los artículos 49¹⁵ fracción I y 55¹⁶ fracciones I y II, ambos de la Ley Electoral, preceptos que incluso invoca la autoridad responsable en el propio acto impugnado. Además de que, su obligación para acatar los lineamientos que en materia de fiscalización emita el Consejo General del INE, guarda pertinencia en términos del artículo 195 de LGIPE.

De modo que, contrario a los dichos del promovente, la autoridad responsable **sí cuenta con facultades** para emitir el oficio que constituye el acto impugnado.

En ese mismo orden de ideas, en lo relacionado con la alegada falta de fundamentación y motivación a que alude el promovente, con base en lo expuesto en los párrafos precedentes, se evidencia que el oficio informativo ahora impugnado, no debía contener relatoría alguna, motivación ni fundamentación relacionada con la forma en que fue calculado el monto total del remanente a devolver, sino que como ya se vio, el Secretario Ejecutivo se encontraba constreñido a informar concretamente el monto a reintegrar y los datos de la cuenta bancaria a donde debía realizarse la transferencia o depósito, elementos que efectivamente se contienen en el párrafo primero, de la foja 3 del oficio impugnado.

En suma a lo anterior, del acto impugnado se advierte además que, se precisa que se actúa con fundamento en el artículo 49 fracciones I y XIII y 55 fracciones II y XXIII, ambos de la Ley Electoral, expone que actúa en seguimiento al dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CGE/110/2022, además de que especifica que el monto total de remanente, que asciende a \$7,551,031.25 pesos M.N. (Son siete millones, quinientos cincuenta y un mil, treinta y un pesos Moneda Nacional 25/100), fue informado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en el Oficio INE/UTF/DRN/1528/2023. Información esta última que se constata con el contenido de dicho oficio, visible a foja 107 del

¹⁵ **Artículo 49.-** Corresponden al Secretario del Consejo General, las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al propio Consejo General y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

¹⁶ **Artículo 55.-** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I. Representar legalmente al Instituto Electoral, y otorgar previa autorización del Consejo General poderes a nombre de éste para actos de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa, judicial o ante particulares;

II. Actuar como Secretario del Consejo General;

expediente, de modo que, sí se informó con precisión el monto a devolver.

Con base en lo anterior, se observa que adicionalmente a informar los dos requisitos que prevé el artículo 7 de los Lineamientos para remanentes (informando monto específico y datos bancarios), la responsable además justificó sus facultades con base en la Ley Electoral, y dejó asentado que actuaba en seguimiento al dictamen consolidado, resolución y oficio que precisó la cantidad a que ascendía el monto total del remanente. Por tanto, contrario a las apreciaciones del partido actor, **el acto impugnado se encuentra fundado y motivado** de forma adecuada, **atentos a la naturaleza propia del acto** de que se trata, pues el Secretario Ejecutivo no fue quien calculó o determinó la cantidad de remanente, sino que sus facultades se limitan a informarla al partido político.

En el entendido de que, como se mencionó al inicio del apartado denominado “resumen de agravios”, este Tribunal únicamente cuenta con competencia para pronunciarse respecto de las violaciones directamente relacionadas con la emisión del oficio IEEBC/CGE/210/2023, no así, respecto del resto de reclamos que señala el actor relacionados con la forma, procedimiento, fundamentación y motivación para calcular el monto total de remanente, atentos a que esto último ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Regional.

Por último, no pasa desapercibido que el PT alega que al momento de notificarle el acto impugnado, a éste no se adjuntó anexo o copia alguna de la que estuviese en aptitud de constatar que en efecto el Secretario Ejecutivo se encontrara actuando por instrucción del Consejo General del INE, considerando que ello podría trastocar el principio de legalidad, del que se desprende que las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley les permite. No obstante, tampoco participa de razón el actor en esta parte de su reclamo.

Se dice lo anterior porque, como se vio en párrafos precedentes, el oficio informativo debe contener obligadamente la precisión de dos cuestiones, por un lado, el monto a reintegrar y por otro, los datos bancarios para el reintegro. De modo que no constituye una obligación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del Instituto, el correr traslado con los mandatos del INE que le requirieron para que procediera a emitir el oficio respectivo.

Además de que, como quedó previamente analizado, el mandato legal que permite a la autoridad responsable emitir el oficio informativo en cuestión, se localiza en los Lineamientos para remanentes y los artículos 49 y 55 de la Ley Electoral antes analizados, de ahí que, la aducida ausencia de anexos, no constituye violación alguna imputable a dicho oficio, por no serle exigible al Secretario Ejecutivo el correr traslado o anexar copias, sobre todo si consideramos que, aunque no se hubiesen agregado físicamente los acuerdos de donde deriva la instrucción del Consejo General del INE, no se debe soslayar que sí se citan en el oficio impugnado y se proporcionan las direcciones URL donde se localizan tanto el dictamen consolidado INE/CG106/2022, como la resolución INE/CGE/110/2022.

Por tanto, contrario a las estimaciones del partido promovente, del acto impugnado sí se desprende que **el Secretario Ejecutivo estaba actuando derivado de un mandato del Consejo General del INE.**

A mayor abundamiento, es oportuno también destacar que, incluso del Acuerdo Plenario dictado en el expediente SG-AG-16/2023, se advierte que la Sala Guadalajara consideró que en el mejor de los escenarios, el PT tuvo conocimiento del dictamen consolidado y la resolución, desde el tres de marzo de dos mil veintidós, fecha en que el representante del PT ante el Consejo General, presentó recurso de apelación ante la Sala Superior, que originó el expediente SUP-RAP-96/2022.

Impugnación que más adelante, con motivo de la escisión respectiva, dio lugar a la formación del expediente SG-RAP-20/2022, que fue resuelto por la Sala Regional el veintiuno de abril de aquella anualidad y en el cual se juzgaron conclusiones sancionatorias vinculadas con el estado de Baja California, según lo relata la propia Sala en el citado Acuerdo Plenario.

De lo anterior se deriva que, el PT ya tenía previo conocimiento del dictamen consolidado y resolución con base en los que actuaba el

Secretario Ejecutivo al emitir el acto impugnado y que incluso cita en su oficio.

En ese orden de ideas, atentos a lo infundado de los razonamientos del recurrente, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. **Infórmese** a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del dictado de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS